Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT T-1650-2025, caratulada "[redacted] *con* [redacted]", se acogió la excepción de caducidad de la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales, se acogió la demanda solo en cuanto se condenó a la [redacted] a pagar a las demandantes [redacted], [redacted], y [redacted], $ 5.000.000 a cada una por daño moral, con las actualizaciones que prevé el artículo 63 del Código del Trabajo, rechazando lo demás pedido en la demanda.

En contra de la referida sentencia, ambas partes dedujeron sendos recursos de nulidad. La demandada invoca tres capítulos de nulidad, deducidos uno en subsidio del otro. En primer término, hace valer la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley; en subsidio, deduce la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo; finalmente, en subsidio, invoca nuevamente la causal genérica del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse infringido en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia, derechos o garantías constitucionales, en relación al artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. Solicita que se invalide la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, sin nueva vista de la causa, mediante la cual se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa declaración de que también se rechaza la pretensión de daño moral sustentada en los mismos hechos de la tutela declarada caducada, sin perjuicio de las demás declaraciones solicitadas en la contestación de la demanda; solicitando, asimismo, se condene en costas del recurso y de la causa a la parte demandante, todo ello sin perjuicio de la facultad oficiosa conferida a esta Corte por el artículo 479 del Código del Trabajo.

A su vez, la demandante funda su recurso en 3 causales interpuestas de forma subsidiaria. En primer término, invoca la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 459 del mismo Código; en subsidio de la anterior, deduce la causal del artículo 478 letra b) del mismo Código; y en subsidio de las causales precedentes invoca la causal del artículo 477, infracción de ley. Solicita que se invalide la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la excepción de caducidad opuesta por la denunciada, se declare la existencia de relación laboral respecto de doña [redacted] y don

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GECSDDCBHTE

[redacted], se acoja la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales e indemnización de perjuicios respecto de la totalidad de los demandantes, se ordenen las medidas reparatorias solicitadas en la demanda de autos y se condene en costas a la demandada.

Declarados admisibles ambos recursos, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

I.- En cuanto a la nulidad de la parte demandada

Primero: El primer capítulo de nulidad que aduce la demandada corresponde a la causal del artículo 477, primera parte, del Código del Trabajo. Al efecto, sostiene el recurrente que en el considerando primero de la sentencia impugnada el tribunal a quo estableció que el último hecho con caracteres vulneratorios relatado en la demanda había ocurrido el 28 de enero de 2025 y que, habiéndose interpuesto la denuncia el 15 de mayo de 2025, la acción de tutela se encontraba fuera del plazo de sesenta días hábiles previsto en el artículo 486 inciso final del Código del Trabajo, motivo por el cual acogió la excepción de caducidad opuesta por su parte. Añade que, sin perjuicio de ello, en el considerando segundo el sentenciador razonó que *"subsiste... la pretensión de indemnización de perjuicios deducida por los demandantes",* desarrollando en los considerandos segundo a noveno los fundamentos probatorios que lo llevaron a condenar a su representada al pago de $ 5.000.000 por concepto de daño moral a favor de las demandantes [redacted], [redacted] y [redacted].

Afirma que dicho proceder infringe los artículos 485 inciso primero, 486 inciso final, 487 y 495 N°3 del Código del Trabajo, por cuanto la indemnización por daño moral en sede de tutela laboral no constituye una acción civil autónoma e independiente, sino una medida reparatoria contemplada en el artículo 495 N°3 del citado código, que solo puede decretarse una vez constatada judicialmente la existencia de la vulneración de derechos fundamentales; y que, encontrándose caducada la acción de tutela, el tribunal quedó impedido de pronunciarse sobre el fondo de la denuncia y de declarar la vulneración alegada, de modo que, conforme al principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, tampoco podía subsistir la pretensión indemnizatoria fundada en los mismos hechos tenidos por caducados.

Esgrime, en definitiva, que la infracción denunciada tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que, de haberse aplicado correctamente el derecho, la demanda debió ser íntegramente rechazada, incluida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GECSDDCBHTE

la pretensión por daño moral, en circunstancias que la infracción determinó la condena de su representada al pago de $15.000.000.

Segundo: El segundo capítulo de nulidad, deducido en subsidio del anterior, corresponde a la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 459 N°6 del mismo cuerpo legal. El recurrente funda esta causal en dos vicios.

Por una parte, denuncia la omisión de pronunciamiento sobre la excepción de fondo de falta de relación clara y circunstanciada de los hechos de la denuncia, que su parte opuso oportunamente en la contestación de la demanda de fecha 2 de octubre de 2025, al amparo de los artículos 446 N°4 y 490 del Código del Trabajo, excepción que -sostiene- no fue resuelta por el tribunal ni en la audiencia preparatoria ni en la sentencia definitiva, no obstante haberse dejado constancia en el propio considerando primero del fallo de que *"no se precisan en la demanda hechos posteriores que pudieren conformar acciones vulneratorias de derechos fundamentales".*

Por otra parte, denuncia el otorgamiento de una pretensión más allá de lo pedido y la extensión de la sentencia a puntos no sometidos a su decisión, vicio que hace consistir en que los demandantes formularon en el petitorio de su libelo -páginas 27 y 28- una petición taxativa, única y fija, consistente en condenar a la demandada al pago de sumas determinadas por daño moral ($35.000.000 para cada una de las tres primeras demandantes y $15.000.000 para las dos restantes), sin conferir al tribunal la posibilidad de pronunciarse por un monto distinto o inferior, de manera que, al haber concedido el considerando noveno de la sentencia una indemnización de $5.000.000 para cada una de las tres demandantes favorecidas, el sentenciador se habría excedido de la competencia que las propias partes le confirieron.

Agrega que la trascendencia de ambos vicios en lo dispositivo del fallo resulta de que, de haberse pronunciado el tribunal sobre la excepción omitida, esta debió ser acogida por no haberse descrito los hechos de la denuncia con la precisión exigida por los artículos 446 N°4 y 490 del Código del Trabajo, y que, de no haber incurrido en el vicio de ultra o extra petita, el sentenciador se habría visto en la necesidad de rechazar la pretensión de daño moral por no encontrarse facultado para acogerla en un monto ajeno al solicitado por las propias demandantes.

Tercero: El tercer capítulo de nulidad, deducido en subsidio de los dos anteriores es aquel de la causal del artículo 477, segunda parte, del Código del Trabajo, esto es, infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales. El

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GECSDDCBHTE

recurrente sustenta esta causal en la vulneración del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en sus dimensiones de derecho a defensa material, principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia y procedimiento racional y justo. Sostiene, en tal sentido, que la sentencia recurrida construyó la condena por daño moral sobre la base de aproximadamente veinticinco hechos que no fueron alegados en el libelo de denuncia, los que -según indica- se habrían introducido por primera vez en el juicio a través de las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], rendidas en la audiencia de juicio de fecha 13 de mayo de 2026, a lo que se sumarían, según el propio recurso, construcciones fáctico-jurídicas efectuadas por el tribunal en los considerandos sexto, octavo y noveno del fallo. Afirma que, respecto de esos hechos, su representada no tuvo -ni pudo tener- oportunidad procesal de defenderse, por no haber sido incorporados al libelo ni haber podido pronunciarse sobre ellos al contestar la demanda conforme al artículo 453 N°1 inciso séptimo del Código del Trabajo, lo que -a su juicio- vacía de contenido las garantías constitucionales invocadas y configura una infracción sustancial y trascendente en lo dispositivo del fallo, por cuanto, de suprimirse dichos hechos de los considerandos cuarto a noveno de la sentencia, no subsistiría sustrato fáctico que sostenga la condena por daño moral impuesta a su representada.

Cuarto: En lo que especta a la causal principal, esto es la del artículo 477, sobre infracción de ley, esta tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de esta, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GECSDDCBHTE

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

Quinto: Pues bien, tal como lo señala el recurrente, en el motivo primero de la sentencia impugnado, el juez de base acogió la excepción de caducidad de la denuncia de tutela de derechos fundamentales, al considerarse que el último hecho vulneratorio ocurrió el 28 de enero de 2025 y la denuncia se presentó solo con fecha el 18 de mayo de 2025.

Sin embargo, pese a dicho razonamiento y decisión, en los motivos segundo y siguientes del mismo fallo, el sentenciador razona y concluye que debe acogerse la misma denuncia de tutela en lo que respecta al daño moral solicitado por las denunciantes y así lo decide en lo resolutivo de la sentencia.

Es evidente que esas decisiones, es decir, acoger la excepción de caducidad de la tutela y, al mismo tiempo, dar lugar al daño moral consecuencia de esa tutela rechazada, son contradictorias pues el daño moral es consecuencia de una tutela acogida, lo que no aconteció en la especie.

En efecto, si la mentada acción es rechazada por no haberse presentado en el tiempo que indica la ley, mal puede generar efectos indemnizatorios que están ligados a la permanencia de dicha acción. Pensar lo contrario resulta un contrasentido y genera decisiones contradictorias.

Sexto: De esta forma al razonarlo y resolverlo de esa forma, el sentenciador ha infringido los artículos 485 inciso 1°, 487 y 495 N° 3 del Código del Trabajo, toda vez que no resulta ajustado a derecho regular una indemnización por daño moral respecto de una acción de tutela que ha sido rechazada, al haberse acogido la excepción de caducidad opuesta por la contraria.

Por lo tanto, la causal principal del recurso de la demandada debe ser acogido, en la forma que se indicará en lo resolutivo.

Séptimo: Al haberse acogido la primera causal del recurso impetrado por la demandada resulta inoficioso ponderar las dos causales subsidiarias, por lo que no se emitirá pronunciamiento a ese respecto.

II.- En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandante

Octavo: En cuanto a la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N°s 4°, 5° y 6° del mismo cuerpo legal. El recurrente afirma que el artículo 459 del Código del Trabajo exige que la sentencia contenga, entre otros requisitos, el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que se estimen probados, el razonamiento que conduce a esa conclusión y la resolución de todas las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, y que el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GECSDDCBHTE

artículo 478 letra e) sanciona con la nulidad la sentencia dictada con omisión de cualquiera de tales exigencias. Argumenta que, en el caso de autos, la sentencia recurrida no cumpliría con ese estándar mínimo, puesto que el tribunal no se habría pronunciado de manera real, suficiente ni fundada acerca de la relación laboral reclamada respecto de doña [redacted] y don [redacted], limitándose a consignar, en un párrafo aislado, que ambos son prestadores de servicios desde el año 2024, sin explicar por qué esa calificación formal habría de prevalecer por sobre la realidad de la prestación de servicios, ni analizar los hechos expuestos en la demanda, ni ponderar la prueba documental ofrecida y rendida sobre contratos, boletas, informes mensuales, correos electrónicos, continuidad de talleres y solicitudes de usuarios, no obstante haberse precisado expresamente en la audiencia preparatoria que, respecto de ambos denunciantes, se reclamaba la existencia de una relación laboral encubierta bajo boletas de honorarios.

Añade que dicha omisión revestiría especial gravedad, toda vez que la existencia de la relación laboral constituía un presupuesto central no solo para la procedencia de la tutela, sino también para la legitimación activa de los referidos denunciantes y para la determinación del daño moral por ellos reclamado, y que el tribunal no podía omitir ese análisis y, al mismo tiempo, rechazar sus pretensiones mediante una fórmula puramente nominal, como la empleada al señalar que “está demostrado que los demandantes mantenían vínculos jurídicos solo con la Corporación”, frase que, según sostiene, no resolvería la controversia sobre la naturaleza laboral o civil del vínculo, sino que la eludiría, en circunstancias que la discusión no giraba en torno a la existencia de un documento denominado contrato de prestación de servicios, sino a si, conforme al principio de primacía de la realidad y a los elementos de subordinación y dependencia del artículo 7° del Código del Trabajo, dicha prestación se ejecutaba efectivamente como una relación laboral.

Agrega el recurrente que la sentencia incurriría en una segunda omisión sustancial, al rechazar el daño moral reclamado por doña [redacted] y don [redacted] sin efectuar un análisis real de la prueba rendida a su respecto, expresando como única razón que ambos “no demostraron el daño que alegaron”, por no haberse sometido a la pericia psicológica decretada respecto de las restantes denunciantes, con lo cual, a su juicio, el fallo transformaría indebidamente dicha pericia en un requisito de procedencia del daño moral, desconociendo que este puede acreditarse por diversos medios de prueba, tales como la testimonial, la documental, la confesional, las presunciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GECSDDCBHTE

judiciales y las máximas de la experiencia, y sin hacerse cargo de los hechos específicos alegados por ambos denunciantes, relativos a la reducción de sus horas e ingresos, la invisibilización de actividades inclusivas, la necesidad de recurrir a intermediarios para obtener autorizaciones, la exclusión del cierre de talleres, la eliminación del programa de ajedrez a cargo de don [redacted] pese a su continuidad, la afectación emocional de niños, padres y usuarios, y el reemplazo de un entrenador calificado por otra persona sin competencias equivalentes.

Concluye el recurrente que la omisión denunciada influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberse analizado la relación laboral de ambos denunciantes conforme al principio de primacía de la realidad y valorado el daño moral con arreglo a la totalidad de los medios de prueba rendidos, el tribunal no habría podido rechazar sin más sus pretensiones, por lo que solicita se acoja esta causal y se invalide la sentencia recurrida por incumplir los requisitos esenciales de toda sentencia definitiva laboral.

Noveno: En subsidio de la causal anterior el demandante alega la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica. Sostiene el recurrente que el artículo 456 del Código del Trabajo impone al sentenciador el deber de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, expresando las razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud asigna valor o desestima los medios de prueba, así como el deber de ponderar la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las probanzas rendidas, y que la sentencia recurrida infringiría de forma manifiesta dicho estándar al arribar a conclusiones incompatibles con los propios hechos que tuvo por acreditados, incurriendo, a su juicio, no en una mera discrepancia con la valoración probatoria, sino en una ruptura lógica interna del razonamiento judicial, desde que el tribunal reconoce hechos que configurarían indicios graves de vulneración de derechos fundamentales, reconoce la confesión ficta de la demandada y la falta de prueba del cumplimiento del deber de seguridad, y pese a ello niega la tutela y reduce la responsabilidad a una indemnización civil mínima respecto de solo tres de las cinco denunciantes.

Argumenta, en tal sentido, que la sentencia tuvo por acreditado un deterioro notorio del ambiente laboral a partir de la llegada de doña [redacted] a la dirección de la Corporación, materializado en aumento de presión y exigencias, solicitudes fuera de horario y durante licencias médicas, restricciones arbitrarias, comentarios despectivos, humillaciones directas, cambios drásticos de funciones,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GECSDDCBHTE

retiro de atribuciones, episodios de angustia y desbordamiento emocional, retiro de pertenencias personales sin aviso, instrucciones para excluir a trabajadoras de determinados espacios, cuestionamientos a un embarazo, comentarios malintencionados sobre la apariencia de mujeres y un trato hostil generador de miedo, hechos que, conforme a los artículos 2°, 184, 485 y 493 del Código del Trabajo, constituirían indicios suficientes de vulneración de derechos fundamentales, acoso laboral, discriminación y afectación de la integridad psíquica de los trabajadores, sin que, a su entender, resulte lógicamente posible afirmar la existencia de tales hechos y, al mismo tiempo, negar que ellos configuren una vulneración de derechos fundamentales, vulnerándose así el principio lógico de no contradicción.

Añade que la infracción a la sana crítica se tornaría aún más evidente en el tratamiento dado a la prueba confesional, pues la sentencia declaró que los hechos referidos debían entenderse confesados por la Corporación demandada, en aplicación del apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, por haber su absolvente incurrido en respuestas evasivas, sin que, no obstante, el fallo extrajera las consecuencias lógicas y jurídicas de dicho apercibimiento, en circunstancias que, de tenerse por efectivas las alegaciones de la demanda, debió tenerse igualmente por acreditado el patrón de hostigamiento institucional, la participación de doña [redacted], la ausencia de medidas de protección y la existencia de indicios suficientes de vulneración, sin que fuera procedente reconocer parcialmente los hechos de maltrato y desactivar, acto seguido, sus consecuencias respecto de la tutela, de la relación laboral discutida y del daño moral de doña [redacted] y don [redacted].

Asimismo, arguye que la sentencia desatendió el estándar probatorio atenuado propio de la tutela laboral, contemplado en el artículo 493 del Código del Trabajo, que no exige al trabajador una prueba plena y directa de la vulneración, sino la acreditación de indicios suficientes que trasladen al denunciado la carga de explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad, en circunstancias que en autos existirían indicios múltiples, graves, precisos y concordantes -relatos de hostigamiento, testimonios de maltrato reiterado, confesión ficta, ausencia de prueba útil de la demandada, informes periciales respecto de tres denunciantes y reconocimiento judicial de un clima de miedo y hostilidad- frente a los cuales la Corporación no habría justificado sus medidas ni desvirtuado la participación de doña [redacted].

Agrega que la infracción a la sana crítica se manifestaría también en la forma en que la sentencia aborda la prueba testimonial rendida, pues los testigos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GECSDDCBHTE

de esa parte habrían descrito un mismo fenómeno de deterioro progresivo del ambiente laboral, con declaraciones coincidentes en aspectos esenciales, sin que el fallo efectuara un análisis conjunto de dichos testimonios ni explicara las razones para desestimar su concordancia, infringiendo con ello el mandato del artículo 456 del Código del Trabajo, que exige ponderar la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de la prueba rendida.

Por último, arguye que la sentencia infringe las máximas de la experiencia y el principio de razón suficiente al determinar la entidad del daño moral, pues, no obstante haberse decretado en la audiencia preparatoria prueba pericial psicológica respecto de doña [redacted], doña [redacted] y doña [redacted], destinada precisamente a establecer la existencia y magnitud del daño sufrido, el fallo fijó una indemnización uniforme e insuficiente para las tres, sin explicar de qué manera los antecedentes contenidos en dichos informes periciales influyeron en la determinación del monto, ni por qué situaciones personales de distinta naturaleza, intensidad y gravedad recibirían idéntica valoración económica, lo que, a su juicio, evidencia la ausencia de un proceso racional que vincule los hechos acreditados, la intensidad de la afectación psicológica constatada y la reparación finalmente concedida.

Concluye el recurrente que la infracción denunciada tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de haberse valorado la prueba conforme a la lógica, la experiencia, la concordancia de los antecedentes, la confesión ficta y el estándar indiciario propio de la tutela laboral, el tribunal no habría acogido la excepción de caducidad, no habría rechazado la tutela, no habría negado la relación laboral de doña [redacted] y don [redacted] sin análisis, ni habría limitado la reparación moral a una suma mínima respecto de solo tres de las cinco denunciantes.

Décimo: La causal del artículo 477 del Código del Trabajo se interpuso en la hipótesis de infracción de ley en relación con el artículo 486 del mismo Código y los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. Sostiene el recurrente que la sentencia recurrida acogió la excepción de caducidad de la acción de tutela laboral, sobre la base de considerar que la denuncia se interpuso el 15 de mayo de 2025 y que el último hecho vulneratorio habría ocurrido el 28 de enero de 2025, con ocasión de la revisión de cámaras efectuada por doña [redacted] y la directora de la Corporación, calificando los hechos posteriores como de naturaleza meramente reparatoria y no vulneratoria, razonamiento que, a su juicio, infringe el artículo 486 del Código del Trabajo, por aplicar la caducidad como si se tratara de un acto único, aislado y perfectamente consumado en una fecha determinada, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GECSDDCBHTE

circunstancias que la demanda denunció un patrón de hostigamiento laboral, discriminación, represalia y afectación psíquica desarrollado durante la vigencia de la relación laboral, y que, en materia de acoso laboral, el hecho vulneratorio no se agota necesariamente en un episodio individual, sino que suele estar compuesto por una sucesión de actos que, considerados en su conjunto, producen un estado de afectación continua.

Argumenta que la sentencia incurriría en error de derecho al exigir que la demanda individualizara un nuevo episodio vulneratorio posterior al 28 de enero de 2025, como si la persistencia del hostigamiento solo pudiera acreditarse mediante un acto nuevo y autónomo, desconociendo la naturaleza progresiva, acumulativa y continuada del acoso laboral, y que dicha vulneración no desaparecería por el solo hecho de que el último episodio materialmente descrito tuviera una fecha anterior, si la persona trabajadora continuaba sometida a los efectos, condiciones, exclusiones, restricciones o consecuencias laborales derivadas de esa conducta dentro de la relación laboral vigente.

Añade que, contrariamente a lo resuelto, la propia sentencia reconocería la existencia de constancias posteriores hacia marzo de 2025 y de intervenciones de la autoridad administrativa, antecedentes que descartó por estimar que no habrían sido pormenorizados en la demanda, razonamiento que, a su entender, infringiría la ley al transformar la caducidad en una sanción formalista incompatible con la tutela judicial efectiva y con la finalidad protectora del procedimiento de tutela laboral, existiendo con ello una contradicción manifiesta, pues no resultaría jurídicamente posible reconocer, por una parte, la persistencia de los efectos del hostigamiento laboral y, por otra, declarar extinguida la acción por estimar que dicho hostigamiento habría cesado.

Sostiene, además, que la aplicación de la caducidad resultaría aún más errónea porque la denuncia no se dedujo con ocasión de un despido consumado respecto de la totalidad de los actores, sino durante la vigencia de las relaciones laborales o de prestación de servicios discutidas, buscando la acción el cese de las prácticas discriminatorias y de acoso, medidas reparatorias y la separación de la agente vulneradora, de manera que, cuando el hostigamiento se denuncia como un estado vigente dentro de una relación de trabajo que continúa, el plazo de caducidad no podría computarse desde el primer o un único episodio aislado, sino desde el cese de la conducta vulneratoria o, al menos, desde el último acto o efecto que permita tener por persistente la lesión, circunstancia que, según señala, se vería confirmada por el hecho de que la propia demandada reconoció haber

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GECSDDCBHTE

desvinculado a doña [redacted] con posterioridad a la notificación de la denuncia colectiva.

En apoyo de su interpretación, el recurrente invoca la opinión de los profesores [redacted] y [redacted], quienes sostienen que el plazo del artículo 486 del Código del Trabajo debe contarse desde la última actuación constitutiva de la vulneración de derechos fundamentales, así como la de la profesora [redacted], para quien los actos constitutivos de acoso laboral no pueden verse afectados por la caducidad mientras integren una conducta continuada, por cuanto el acoso laboral constituiría precisamente una sucesión reiterada de actuaciones lesivas y no hechos aislados susceptibles de examinarse separadamente. Cita, además, en el mismo sentido, los fallos de la Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 239-2010, y de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N° 155-2016, este último en cuanto resolvió que el acoso laboral no puede considerarse o constituirse por hechos aislados, sino que obedece a un conjunto de actos, a un accionar sistemático, a una sucesión continua en el tiempo de acciones u omisiones, concluyendo dicho tribunal que el plazo de caducidad debía computarse desde la última manifestación de la conducta vulneratoria.

Agrega que la interpretación de la sentencia recurrida contradeciría abiertamente dicha doctrina y jurisprudencia, al descomponer artificialmente un fenómeno de hostigamiento continuo en hechos independientes para luego declarar extemporánea parte de la acción, en circunstancias que el propio artículo 2° del Código del Trabajo definiría el acoso laboral como una conducta reiterada en el tiempo, exigiendo precisamente una sucesión de actos de agresión u hostigamiento para su configuración jurídica, de modo que, si la ley exige reiteración para que exista acoso laboral, resultaría jurídicamente improcedente fragmentar esa reiteración en actos autónomos para efectos del cómputo de la caducidad.

Añade que la demanda describiría una política permanente de hostigamiento institucional ejercida respecto de los trabajadores demandantes mediante privación de funciones, exclusión de actividades laborales, represalias por denuncias, obstaculización de la actividad sindical, discriminación por maternidad, afectación de la salud mental y marginación profesional, conductas que continuaban verificándose al momento de interponerse la acción, y que la propia sentencia reconocería que las vulneraciones alegadas se enmarcan dentro de un contexto de hostigamiento laboral desarrollado por la directora ejecutiva de la Corporación respecto de los trabajadores denunciantes, cuestión que, según

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GECSDDCBHTE

indica, fue expresamente discutida en la audiencia preparatoria, oportunidad en la que esta parte sostuvo que las relaciones laborales permanecían vigentes y que las conductas vulneratorias continuaban ejecutándose, adquiriendo especial relevancia el hecho de que doña [redacted] continuó ejerciendo funciones de dirección respecto de los denunciantes durante buena parte de la tramitación del proceso.

Invoca, en el mismo orden de ideas, el fallo de la Corte Suprema, Rol N° 43.063-2017, en cuanto impediría efectuar interpretaciones restrictivas de las normas procesales laborales cuando ellas tengan por efecto privar injustificadamente a los trabajadores del acceso a la protección jurisdiccional de sus derechos fundamentales, sosteniendo que la sentencia recurrida, al adoptar una interpretación fragmentaria y restrictiva del artículo 486 del Código del Trabajo, habría privado indebidamente a los denunciantes del pleno conocimiento de sus pretensiones, infringiendo dicha norma y afectando directamente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Sostiene, finalmente, que la sentencia infringiría también los artículos 485, 489 y 495 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 2314 y 2329 del Código Civil y el principio de reparación integral del daño, por cuanto, establecida la existencia de una vulneración de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico impondría al tribunal el deber de otorgar una reparación efectiva, íntegra y proporcional a la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, en circunstancias que la sentencia recurrida, no obstante reconocer la existencia de conductas de hostigamiento laboral y afectaciones a derechos fundamentales, respaldadas incluso por informes periciales psicológicos decretados judicialmente, fijó indemnizaciones que no guardarían relación con la gravedad de los hechos acreditados ni con la afectación psicológica establecida en el juicio, de manera que la reparación concedida perdería su carácter resarcitorio y restaurativo, transformándose en una compensación puramente nominal.

Concluye que el error de derecho denunciado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberse aplicado correctamente el artículo 486 del Código del Trabajo, el tribunal habría debido rechazar la excepción de caducidad y pronunciarse sobre el fondo de la vulneración de derechos fundamentales conforme a los hechos que él mismo tuvo por acreditados, esto es, la existencia de un ambiente de miedo, hostilidad, humillaciones, exclusiones, retiro de funciones, falta de medidas de seguridad y confesión ficta de la parte empleadora, por lo que solicita se acoja esta causal, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GECSDDCBHTE

Undécimo: En lo que respecta a las dos primeras causales del recurso de la parte demandante, habida cuenta de lo razonado por esta Corte en el motivo quinto de esta sentencia, en que se acogió la primera causal del recurso deducido por la parte demandada, sendas causales deben ser rechazadas, por falta de fundamento, a la luz de lo analizado en el citado fundamento quinto.

Duodécimo: En cuanto a la tercera causal del recurso de la demandante, esto es infracción de ley, la cual pretende impugnar la decisión del tribunal de base que acogió la excepción de caducidad, basta para rechazarla que los argumentos vertidos por los actores buscan alterar los hechos asentados por el sentenciador en el motivo primero del fallo, los que resultan inamovibles en esta sede, por lo que esta tercera causal del recurso debe ser desestimada, con lo cual el recurso de la demandante debe ser rechazado.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 480, 481, 482, 485, 487 y 495 N° 3 del Código del Trabajo, se resuelve que:

I.- Se **acoge** el recurso de nulidad deducido por la demandada [redacted] contra la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1650-2025, caratulados "[redacted] *con* [redacted]", la que, en consecuencia, se invalida, debiendo dictarse a continuación y sin previa vista, la respectiva sentencia de reemplazo.

II.- Se **rechaza** el recurso de la **demandante** deducido en contra de la aludida sentencia.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el ministro Tomás Gray.

Laboral-Cobranza N° 2.385-2026.

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de octubre de dos mil veintiséis
13:46 UTC-3

Tomás Guillermo Gray Gariazzo
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de octubre de dos mil veintiséis
13:47 UTC-3

Christian Humberto Carvajal Silva
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciséis de octubre de dos mil veintiséis
14:37 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GECSDDCBHTE

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) [redacted], Tomas Gray G. y Ministro Suplente Christian Carvajal S. Santiago, dieciseis de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dieciseis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GECSDDCBHTE